



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Ruth Sarmiento Díaz
Accionado: Superintendencia de Notariado y Registro y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué
Expediente: 73001-33-33-003-2022-00319-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Ruth Sarmiento Díaz contra la Superintendencia de Notariado y Registro y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en adelante ORIP.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Solicita en amparo de su derecho de petición, se ordene a la ORIP y a la Superintendencia de Notariado y Registro que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, den respuesta de fondo frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el 29 de marzo de 2022, contra la nota informativa del 16 de marzo de 2022.

2. HECHOS

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, la accionante manifestó:

- Que el 29 de marzo de 2022 radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la nota informativa del 16 de marzo de 2022, relacionada con la corrección de información “complementación en la inclusión de un comprador, en la anotación 004” y “frente a la inclusión de referir casa-lote o lote y casa” como bien lo expresa el título de adquisición inscrito desde el año 1993” en el folio de matrícula inmobiliaria 350-30476 de la ORIP.
- Que desde el 29 de marzo de 2022, fecha en que radicó el recurso de reposición y apelación, no ha recibido ninguna respuesta.
- Que mediante escritura pública No. 2878 del 18 de agosto de 2022, de la Notaria Tercera del Círculo de Ibagué, se llevó a cabo y culminó conforme a la ley, el trámite de sucesión de sus padres Alfonso Sarmiento (q.e.p.d.) y Flor María Díaz de Sarmiento (q.e.p.d.), adjudicándose a su favor y de los demás herederos el bien inmueble “*Lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida marcado con el número diez (10) de la Manzana S de la Urbanización Las Vegas, ubicada en la Jurisdicción del Municipio de Ibagué Departamento del Tolima.*” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-30476 de la ORIP.

- Que la copia de dicha escritura fue radicada ante la ORIP, bajo el turno 2022-350-6-18009 del 24 de agosto de 2022, y a la fecha no ha sido calificada, ni registrada, aparentemente por estar en curso los recursos de reposición y apelación presentados el 29 de marzo de 2022.
- Que se le han generado graves perjuicios porque a la fecha no se puede acreditar la propiedad del bien, debido a que está bloqueado el folio de matrícula inmobiliaria en el sistema interno de la ORIP.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 25 de noviembre de 2022, correspondiendo a este Despacho Judicial (002. 2022-00319 ACTA DE REPARTO SEC. 5374). Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha se dispuso su admisión y se requirió a las autoridades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindieran informes sobre los motivos que generaron la actuación (A6. 2022-00319 AUTO ADMITE TUTELA).

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACCIONADA

- **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ** (008. 2022-00319 INFORME OFICINA DE REGISTRO)

La coordinadora jurídica de la entidad informa que en atención al recurso de reposición y apelación interpuesto el 29 de marzo de 2022, se profirió la resolución No. 202 del 29 de noviembre de 2022, acto administrativo que surtió su trámite de notificación mediante radicado de salida 3502022EE02135, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, confirmando la nota informativa del 16 de marzo de 2022, radicada mediante turno 2022-350-3-840 que corresponde a la solicitud de corrección sobre la denominación CASA-LOTE sobre el folio de matrícula inmobiliaria 350-30476, y a su vez se concedió el recurso de apelación ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Con fundamento en lo anterior, señala que la entidad no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, y por ello solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

- **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Guardó silencio. (009. 2022-00319 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE ADMISORIO)

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema se centrará en determinar si se ha configurado un hecho superado, frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado por la accionante el 29 de marzo de 2022, radicado ante la ORIP– como lo afirma esta última, o si por el contrario, existe vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante.

3. MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

Señálese que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad o por un particular en los términos indicados por la ley.

3.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

Reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe:

- a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: "Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40".

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas.

c- Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

"Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵ ⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

(...)

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",⁸

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

⁷ Sentencia T-377/00.

⁸ Sentencia 219/01, M.P. Fabio Morón Díaz. En la sentencia T-476/01, MP: Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁹..." Negrillas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en el inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"¹⁰, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar, que, si la autoridad ante quien se dirige la petición no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

Por último, se destaca que en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" se amplió el término de 15 (quince) a **30 (treinta) días**, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, decreto que fue derogado con la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por lo que se entienden restablecidos los términos de la Ley 1755 de 2015.

3.2. Recursos procedentes y trámite frente a actuaciones registrales de las ORIP.

Respecto de la actividad registral que se rige por la Ley 1579, la Superintendencia de Notariado y Registro ha expedido la Guía para el procedimiento de actuaciones administrativas en primera instancia registral, publicado en su sitio web <https://servicios.supernotariado.gov.co/files/portal/sgc-204-20210507114207.pdf>.

En dicho documento se hace una mención de los actos administrativos expedidos por los registradores de I.P. susceptibles de recursos, indicando que conforme la Ley 1579, lo son:

- 1. Los actos de inscripción.*
- 2. Las notas devolutivas o actos administrativos de no inscripción.*
- 3. Las resoluciones mediante las que se resuelven actuaciones administrativas tendientes a que los folios de matrículas inmobiliarias reflejen la real situación jurídica de los inmuebles.*

⁹ Sentencia 249/01

¹⁰ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: "ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)".

4. Las resoluciones que deciden las solicitudes de devolución de dinero por concepto de derechos de registro”.

De acuerdo con el artículo 60 de la Ley 1579, contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación, ante el director del Registro o del funcionario que haga sus veces.

Explica la Superintendencia de Notariado y Registro en su guía, que, conforme el artículo 21 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014 *“Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro”*, por competencia funcional, la segunda instancia le corresponde decidirla a la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral.

En la misma guía, se explica que los recursos de reposición y apelación contra los actos expedidos por la ORIP deberán interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437, con lo cual, se entiende que los plazos para resolver los recursos se rigen por el procedimiento administrativo general del CPACA.

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 1437, los recursos de reposición y apelación deben resolverse de plano, salvo que hayan de practicarse pruebas, en cuyo caso, se señalará un término no mayor a 30 días para la práctica de estas, prorrogable por una sola vez y sin que la prórroga exceda 30 días.

Por su parte, el artículo 80, indica que, vencido el período probatorio, deberá preferirse la decisión motivada que resuelve el recurso, sin necesidad de acto que así lo declare.

Para los casos en los que no se han de practicar pruebas, como la decisión debe adoptarse de plano, el plazo que tiene la autoridad administrativa para resolver los recursos es el general de 15 días, previsto en el inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437.

Ahora, pese a que el artículo 86 de la Ley 1437, indica que si transcurrido un plazo de dos meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación, no se ha notificado decisión expresa sobre estos, se entiende que la decisión es negativa, no puede perderse de vista que, como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, *“La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”*¹³

4. CASO CONCRETO

La señora Ruth Sarmiento Díaz interpuso la presente acción de tutela, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, como quiera que había interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación el 29 de marzo de 2022, contra una decisión adoptada por la ORIP, sin obtener ninguna respuesta.

Conforme a los anexos aportados por la accionante, se pudo corroborar que efectivamente radicó recurso reposición y en subsidio de apelación el 29 de marzo

¹³ Sentencia T-1160A/01

de 2022, contra la nota informativa del 16 de marzo de 2022, relacionada con la corrección de información “complementación en la inclusión de un comprador, en la anotación 004” y “frente a la inclusión de referir casa-lote o lote y casa” en el folio de matrícula inmobiliaria 350-30476. (003. 2022-00319 DEMANDA Y ANEXOS pág.8).

Junto con el informe rendido por parte de ORIP, fue aportada la resolución No. 202 del 29 de noviembre de 2022, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición, confirmando la nota informativa del 16 de marzo de 2022, radicada mediante turno 2022-350-3-840 que corresponde a la solicitud de corrección sobre la denominación CASA-LOTE en el folio de matrícula inmobiliaria 350-30476, y a su vez se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Evidentemente la decisión de la ORIP se adoptó por fuera del plazo legal de 15 días que tenía para proferir el acto administrativo que resolviera el recurso de reposición, pues esta se expidió luego de transcurridos 8 meses desde que el recurso fue interpuesto.

Aparece en el expediente el oficio con radicado de salida 3502022EE02135, mediante el cual se citó a la accionante para la notificación de la resolución No. 202 del 29 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 68 del C.P.A.C.A. y que le fue enviada a la dirección física y electrónica indicada por la accionante en su petición, restando que la señora Ruth Sarmiento concurra a recibir la notificación personal, en la forma prevista en dicha norma.

Sin embargo, ante la evidente mora por parte de la ORIP en la decisión de primera instancia, se ha visto postergada la decisión del recurso de apelación que en forma subsidiaria fue interpuesto y hoy está concedido; además, hasta el momento no obra prueba alguna que acredite el envío efectivo del recurso de apelación ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, pues la ORIP tan solo allegó copia de la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y la constancia del trámite para notificación personal que está adelantando y que en gracia de discusión sea dicho, bien pudo realizar por medios electrónicos, al estar autorizada por la accionante a notificarle de tal manera las decisiones adoptadas (art. 67 num. 1º del C.P.A.C.A.)

Por lo anterior, no puede predicarse un hecho superado, sino todo lo contrario, que existe una vulneración actual del derecho de petición de la accionante frente a la decisión de segunda instancia que se debe adoptar y que le debe ser notificada una vez proferida.

Para su amparo, se ordenará a la ORIP de Ibagué que, en el plazo de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, envíe el recurso de apelación y anexos necesarios ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, para que se surta el trámite respectivo.

A la Superintendencia de Notariado y Registro, se le ordenará que, por conducto de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, resuelva el recurso dentro de los 15 días siguientes al recibo de este, salvo que se requiera la práctica de pruebas, en cuyo caso, el plazo otorgado será de 30 días.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Ruth Sarmiento Díaz, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, que en el plazo de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, envíe el recurso de apelación interpuesto contra la nota informativa del 16 de marzo de 2022, radicada mediante turno 2022-350-3-840, que corresponde a la solicitud de corrección sobre la denominación CASA-LOTE en el folio de matrícula inmobiliaria 350-30476 y los anexos necesarios, ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, para que se surta el trámite del recurso.

TERCERO: ORDENAR a la Superintendencia de Notariado y Registro que, por conducto de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la nota informativa del 16 de marzo de 2022, radicada mediante turno 2022-350-3-840, que corresponde a la solicitud de corrección sobre la denominación CASA-LOTE en el folio de matrícula inmobiliaria 350-30476, dentro de los 15 días siguientes al recibo de este, salvo que se requiera la práctica de pruebas, en cuyo caso, el plazo otorgado será de 30 días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6d01c5951b6ec016ef41b4d532201eca11ccb8be5a128c966c450a9f84bdd1f

Documento generado en 12/12/2022 10:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>